



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1408,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO



GIOVANNI FORNÓ FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1488

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto a los plazos de depreciación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN Y MODIFICA PLAZOS DE DEPRECIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como modificar los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, ello a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.



CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN

Artículo 3. Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones

3.1 A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se depreciarán, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con las siguientes condiciones:



a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.



b) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

3.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

Artículo 4. Costos posteriores

Tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la depreciación se computa de manera separada



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

Artículo 5. Depreciación de equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre



A partir del ejercicio gravable 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla, hasta su total depreciación:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Equipos de procesamiento de datos	50,0%
2	Maquinaria y equipo	20,0%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007(a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33,3%
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico).	50,0%



Artículo 6. Disposiciones sobre la depreciación

El régimen especial de depreciación para los bienes a que se refiere el presente capítulo, se sujeta a las siguientes disposiciones:

- El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta.
- Los porcentajes de depreciación previstos en el presente capítulo son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en el presente capítulo que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
- Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 5 que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa que resulte de la tabla allí prevista a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

CAPÍTULO III

DEPRECIACIÓN APLICABLE AL ACTIVO FIJO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO, RESTAURANTES Y OTROS

Artículo 7. Depreciación de edificios y construcciones



7.1 Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón de veinte por ciento (20%) anual.

7.2 Los edificios y construcciones a los que se aplica el porcentaje de depreciación previsto en este artículo son aquellos que, en esos ejercicios gravables, sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.



7.3 Lo previsto en este artículo se aplica respecto de los edificios y construcciones a los que no les resulte de aplicación el régimen especial de depreciación a que se refieren los artículos 3 y 4.

Artículo 8. Depreciación de vehículos de transporte terrestre

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9. Cuentas especiales de control

9.1 Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en el presente Decreto Legislativo deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.



9.2 El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Artículo 10. Aplicación de porcentajes mayores

Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en este Decreto Legislativo, pueden aplicar esos porcentajes mayores.



Artículo 11. Aplicación de las normas del régimen general del impuesto a la renta

Para efecto del presente Decreto Legislativo son de aplicación las normas contenidas en la Ley y en su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 12. Exclusión

Lo previsto en el presente Decreto Legislativo no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.

Artículo 13. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2021.

SEGUNDA. Establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros



Para efecto de lo previsto en el capítulo III, se considera establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, y restaurantes y servicios afines, a aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR; y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios.



Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC.

TERCERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar en su Portal de Transparencia la siguiente información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en el presente Decreto Legislativo de acuerdo a lo siguiente:

i) Establecer el monto global de la deducción, efectuada a partir del 2021, que corresponda a gastos por depreciación en el marco del presente Decreto Legislativo.

ii) Número de contribuyentes y monto global de la deducción efectuada de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario previsto en el presente Decreto Legislativo diferenciando el sector al que pertenecen, de acuerdo a la información del CIU principal declarado por el contribuyente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

CUARTA. Normas reglamentarias y complementarias

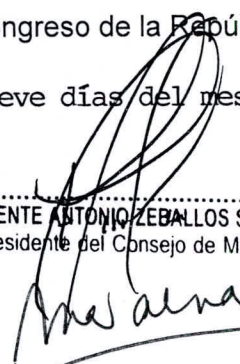
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN Y MODIFICA PLAZOS DE DEPRECIACIÓN

Mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, a fin modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto a los plazos de depreciación².

Así, en ejercicio de dicha facultad, se propone establecer de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como modificar los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes.

I. FUNDAMENTO

a) Situación Actual

El artículo 38 de la Ley del Impuesto a la Renta³ prevé que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley.

Agrega dicho artículo que las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

El artículo 39 de la Ley señala que los edificios y construcciones se depreciarán a razón del cinco por ciento (5%) anual.

A su vez, el artículo 40 de la Ley establece que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca su reglamento.

En ese sentido, el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁴ fija los porcentajes anuales de depreciación para, entre otros, los equipos de procesamiento de datos, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%); los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), hasta un máximo de veinte por ciento (20%) y la maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91, hasta un máximo de diez por ciento (10%).

¹ Publicada el 27.3.2020.

² Dicha facultad se encuentra contemplada en el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011.

³ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, la "Ley".

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias. En adelante, el "Reglamento".



De otro lado, se tiene que mediante la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico⁵ se implementó, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, con un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%), respecto de construcciones que se hubieran iniciado a partir del 1 de enero de 2014 y que al 31 de diciembre de 2016 tuvieran como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%).

Es del caso agregar que dicho tratamiento también pudo ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2014, 2015 y 2016 hubieran adquirido en propiedad los bienes que cumplan las condiciones antes señaladas.

Ahora bien, es del caso indicar que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus⁶ como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁷ se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario debido al COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como para adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del referido virus.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁸ se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM⁹, 064-2020-PCM¹⁰ y 075-2020-PCM¹¹, por trece (13), catorce (14) y catorce (14) días calendario, computados a partir del 31 de marzo, 13 de abril y 27 de abril de 2020, respectivamente, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19¹².

Es del caso señalar que durante el referido Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a, entre otros, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, salvo para el acceso a determinados servicios y bienes esenciales.

b) Problemática

El impacto de la pandemia del COVID-19 en la economía a nivel global ha sido notable, dado sus efectos en la salud de las poblaciones y las medidas realizadas por los distintos países para combatir la proliferación del virus en sus territorios. En este contexto, la economía peruana se ha visto afectada de manera importante por



⁵ Publicada el 16.11.2014.

⁶ En adelante, COVID-19.

⁷ Publicado el 11.3.2020.

⁸ Publicado el 15.3.2020.

⁹ Publicado el 27.3.2020.

¹⁰ Publicado el 10.4.2020.

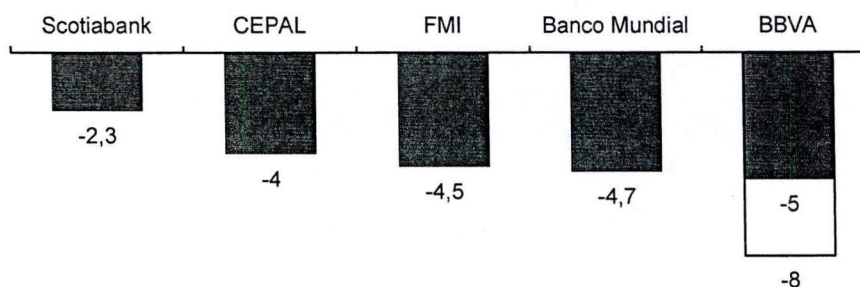
¹¹ Publicado el 25.4.2020.

¹² Cuarentena que culmina el 10 de mayo del presente año.

la crisis sanitaria y las políticas de contención social emprendidas por el gobierno con el propósito de controlar la expansión del virus y minimizar el riesgo de colapso del sistema de salud del país, por lo que se espera una contracción importante del nivel de actividad en todos los sectores económicos¹³ que componen el aparato productivo del país.

Proyecciones del crecimiento del PBI 2020

Var. % real anual



Fuente: Scotiabank (27 de abril), CEPAL (21 abril), FMI (14 de abril), Banco Mundial (12 de abril), BBVA (20 de abril).
Elaboración: MEF.

Así, el impacto que está alcanzando los efectos de la crisis de salud originada por el COVID-19 hace previsible que las empresas, en particular aquellas que prestan servicios de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y servicios afines y empresas dedicadas a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, presentarán problemas de índole económico –en mayor o menor grado–, ello debido a que la generación de sus ingresos se está viendo afectada por la contracción en la demanda interna y externa.

Sobre el particular, el Instituto Peruano de Economía (IPE)¹⁴ ha estimado que, dadas las medidas de aislamiento social obligatorio dictadas por el gobierno peruano, entre el 50% y 55% del PBI del país se encontraría paralizado durante la emergencia sanitaria.

No obstante, el impacto de dicha paralización tiene efectos diferenciados en los diversos sectores de la economía, los cuales se ven afectados dependiendo de la dinámica que los mismos generan en la economía. De ahí que, sectores como construcción, alojamiento, restaurantes y espectáculos públicos culturales no deportivos hayan sufrido una paralización del 100% de sus actividades.

Por ello, dada la actual coyuntura económica y siendo que las empresas dispondrán de menores recursos para afrontar los efectos de la crisis económica originada por el COVID-19, así como para realizar inversiones afectadas a la producción de rentas gravadas –que coadyuvan a la reactivación de la economía nacional– resulta importante establecer incentivos que alienten la recuperación y actúen como mecanismos de impulso para el crecimiento económico del país, incluyendo medidas que promuevan la inversión privada y que impacten positivamente sobre la dinámica del nivel de actividad económica del país, la cual representó alrededor del

¹³ BBVA Research (2020). Situación Perú 2T20. BBVA. Abril 2020.

¹⁴ IPE (2020). INFORME IPE II: Impacto del coronavirus en la economía peruana. 2° Edición – marzo 2020.



18% del PBI en el 2019¹⁵ y cuyos pronósticos muestran una fuerte contracción para el 2020 (una caída de entre 10,2%¹⁶ y 13%¹⁷).

En ese contexto, resulta pertinente el establecimiento de medidas tributarias que promuevan la inversión privada, soporten la recuperación económica y mejoren la capacidad productiva del país, tales como permitir mayores niveles de gasto por concepto de depreciación de activos, medida que por un lado reduce la carga tributaria de los contribuyentes y por otro mejora el flujo de caja y genera más valor para los mismos, permitiendo contrarrestar en parte el efecto de la crisis sanitaria.

Sobre el particular, es necesario mencionar que las compras de activos son importantes ya que constituyen inversiones cuyo propósito es incrementar la competitividad y productividad de una empresa. En efecto, a mayor inversión, mayores son las expectativas de rentas futuras.

En relación a los niveles de compra de activos, resulta importante señalar que en el ejercicio 2018 se registraron compras por S/60 mil millones, siendo las inversiones más importantes maquinaria y equipo, y edificios y otras construcciones.

Compras de activos, ejercicio 2018
(En cantidad, millones de soles y porcentaje)

Tipo de activo	Contribuyentes con Montos > 0	Compras	Participación
Terrenos	1 940	3 357	5,6%
Edificios y otras construcciones	6 824	7 752	12,9%
Edificios y otras construcciones Ley 30264	517	185	0,3%
Maquinaria y Equipo	13 320	14 479	24,0%
Unidades de transporte	13 591	2 876	4,8%
Muebles y enseres	17 563	964	1,6%
Equipos diversos	34 436	3 781	6,3%
Unidades de reemplazo	1 328	408	0,7%
Unidades por recibir	1 065	1 730	2,9%
Trabajos en curso	5 721	24 703	41,0%
Total	50 263	60 236	100,0%
Total contribuyentes en la tabla	180 104		

Fuente: SUNAT

c) Propuesta

Estando a lo señalado, se propone:

1. Establecer de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, a fin de que a partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se deprecien, para efecto de dicho impuesto, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con las siguientes condiciones:

¹⁵ BCRP (2020). Memoria Anual 2019.

¹⁶ Scotiabank (2020). Reporte Semanal. DEL 27 DE ABRIL AL 01 DE MAYO DE 2020. Año 21 – Número 16.

¹⁷ BBVA Research (2020). Situación Perú 2T20. BBVA. Abril 2020

- (i) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.
- (ii) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Asimismo se prevé que lo dispuesto en el párrafo anterior también pueda ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2020, 2021 y 2022 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b); no siendo de aplicación lo señalado cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

Es pertinente señalar que la propuesta es similar a la contenida en la Ley N° 29342, Ley que establece un régimen especial de depreciación para edificios y construcciones¹⁸ y la Ley N° 30264, normas que buscaron promover la inversión privada.



Al respecto, es menester indicar que –con carácter general– el incremento de las tasas de depreciación propuesto supone para aquellos inversionistas que decidan ampliar su capacidad de planta en el 2020, 2021 o 2022, mayores recursos financieros para dedicarlos a la actividad productiva, ello puesto que el incremento de los gastos de depreciación conlleva una reducción en el pago de su impuesto a la renta.

Cabe agregar que la promoción de nuevas construcciones obedece a la capacidad de estas de impactar favorablemente en otros sectores de la economía, generando toda una cadena reactivadora de las empresas, así como del empleo.

Por otro lado, se propone que tratándose de costos posteriores de edificios y construcciones sujetos al beneficio que reúnan las condiciones que se describen en el primer párrafo de este numeral, la depreciación se compute de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

2. Disponer que a partir del ejercicio gravable 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que resulte de la siguiente tabla, hasta su total depreciación:

¹⁸ Publicada el 7.4.2009.

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Equipos de procesamiento de datos	50,0%
2	Maquinaria y equipo	20,0%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM) ¹⁹ , empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33,3%
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico).	50,0%

Es del caso indicar que se contempla fomentar la adquisición de equipos de cómputo toda vez que producto del aislamiento social obligatorio, la relación laboral entre el trabajador y empleador ha convertido al teletrabajo o trabajo de forma remota en la primera opción para las empresas, la cual se mantendrá incluso una vez culminado el periodo de aislamiento.

También se incorpora a la maquinaria y equipo en consideración a su importancia para la economía, como motor del crecimiento económico y como elemento generador de valor agregado. En efecto, mayores inversiones en maquinaria y equipo permitirán una mayor producción y/o un mayor rendimiento de los factores productivos y por lo tanto un incremento de la productividad y competitividad.

Asimismo, la propuesta considera atendible fomentar la adquisición de vehículos con tecnologías limpias como la EURO IV, Tier II o EPA 2007, que permitan renovar el parque automotor antiguo y contaminante, a fin de, en un escenario de recesión económica post pandemia generar incentivos para su sustitución por vehículos nuevos y menos contaminantes. En este mismo sentido se establece una mayor tasa de depreciación para los vehículos híbridos o eléctricos, teniendo en consideración que son vehículos que generan menor contaminación.

Tal como puede observarse, con el incremento de las tasas de depreciación propuestas se busca apalancar la transformación empresarial que se iniciará luego de reiniciadas las actividades económicas, la misma que estará caracterizada, entre otros, por la digitalización de la relaciones sociales y comerciales, así como por la necesidad de adecuación hacia la utilización de medios de transporte más sostenibles y seguros.

3. Señalar que el régimen especial de depreciación para los bienes a que se refieren los numerales 1 y 2 de este rubro, se sujeta a las siguientes disposiciones:
 - (i) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta.

¹⁹ Publicado el 30.11.2017.

- (ii) Los porcentajes de depreciación previstos en los citados numerales son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- (iii) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en el numeral 1 de este rubro que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
- (iv) Tratándose de los bienes a que se refiere el numeral 2 de este rubro que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa que resulte de la tabla allí prevista a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
4. De esta manera se busca promover la inversión en determinados conceptos del activo en los contribuyentes de todas las actividades económicas. Sin embargo, reconociendo que hay sectores que han sido afectados más que otros, e incluso por su propia dinámica empezarán a normalizar su situación recién unos meses después de la emergencia sanitaria, se prevé un tratamiento preferencial dentro del esquema de depreciación acelerada propuesto en este decreto.
5. Para identificar las actividades con tratamiento preferencial dentro del esquema de depreciación acelerada hemos relacionado, el importe de los principales activos (edificios y otras construcciones y vehículos) de los contribuyentes con la evolución de los ingresos en el mes de marzo de 2020 versus marzo de 2019, considerando solo a los contribuyentes que tienen la condición de emisores electrónicos en ambos meses. A partir de esa información se han filtrado las actividades económicas, por código CIIU a 4 dígitos, que tienen más de 1 000 contribuyentes, que registran la mayor disminución de ingresos en términos relativos y que tienen los mayores montos promedio de los activos indicados. Además, se ha considerado a las actividades económicas consideradas no esenciales que estarían reiniciando actividades a partir de la Fase 2, como resultado se ha determinado que las actividades de: Restaurantes, hoteles y transporte de carga son las actividades en las que el beneficio de un menor período para la depreciación de edificios y otras construcciones y unidades de transporte tendría un mayor impacto en la recuperación de la actividad económica. Adicionalmente, dado que los CIIU identificados están relacionados con la actividad turismo se consideró incorporar en el tratamiento preferencial propuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.
6. Establecer que durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar y que durante los ejercicios gravables en mención sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción las rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, se depreciarán a razón del veinte por ciento (20%) anual.

Asimismo, se prevé indicar que lo dispuesto en este numeral se aplique respecto de los edificios y construcciones a los que no les resulte de aplicación lo previsto en el numeral 1 de este rubro.



De este modo, los referidos edificios y construcciones se depreciarán durante los ejercicios 2021 y 2022 con una tasa de veinte por ciento (20%) anual, siendo que transcurridos dichos ejercicios –de existir algún valor por depreciar– tales edificios y construcciones continuarán depreciándose a razón del cinco por ciento (5%) anual, tal como prevé el artículo 39 de la Ley.

Es del caso señalar que se considera establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, y restaurantes y servicios afines a aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje²⁰, el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo²¹ y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines²², respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios²³.

Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos²⁴.

De este modo, dicho tratamiento se aplicará a los edificios y construcciones destinados a establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo y restaurantes y servicios afines, así como a los depósitos, oficinas administrativas u otros, que sean parte del activo fijo de empresas dedicadas a prestar tales servicios; así como a los edificios y construcciones destinados a teatros u otros locales que sean parte del activo fijo de empresas dedicadas a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.

7. Asimismo, aun cuando al subsector de casinos y máquinas tragamonedas se le asocia habitualmente con la actividad turística, aquel no se encuentra dentro de los objetivos o alcances de lo que la política pública nacional, y la política tributaria, desean fomentar, y menos por encima de otros bienes y principios constitucionales que la tributación sí procura; y, por lo tanto, no se le aplicará el tratamiento especial preferente.
8. Ello además se encuentra recogido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas:
 - a) Con relación a la actividad de empresas de juegos de casinos y explotación de máquinas tragamonedas, nuestro ordenamiento legal las regula como actividades excepcionales que aparecen sujetas al turismo receptivo, pero siempre en balance con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y en particular, la protección de los consumidores, la moralidad y seguridad públicas. (STC N.° 009-2001-AI/TC fundamento 2).
 - b) Para el TC parece absolutamente necesario reiterar que el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto



²⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, publicado el 9.6.2015.

²¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, publicado el 11.6.2016 y norma modificatoria.

²² Aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, publicada el 8.9.2018.

²³ Como por ejemplo, las edificaciones y construcciones destinadas a cocheras, oficinas administrativas, depósitos, entre otros, ubicadas en lugares distintos a los de prestación de servicios de hospedaje, agencias de viaje y turismo, y restaurantes y servicios afines.

²⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, publicado el 25.4.2019.

del que tolera mediante la explotación de los juegos de apuesta, que pueden generar adicción -ludopatía- con efectos económicos y sociales, perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta incompatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales y, en particular con la protección de la moralidad y seguridad públicas. (STC No. 2302-2003-AA/TC y STC No. 4227-2005-PA/TC, fundamento 40).

9. Disponer que durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines ²⁵ o del activo fijo afectado a la producción de rentas por espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%

Ahora bien, tal como se aprecia en la descripción de los bienes de la tabla que se muestra, el porcentaje máximo de depreciación que se propone, no sólo resulta de aplicación a los vehículos de transporte terrestre que sean parte del activo afectado a la producción de rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, sino también aquellos vehículos habilitados –de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte²⁶– para prestar los servicios de transporte turístico que se aluden.

Cabe agregar que, al igual que lo señalado en el numeral anterior, transcurridos los ejercicios 2021 y 2022 –de existir algún valor por depreciar– tales bienes continuarán depreciándose aplicando el porcentaje que resulte de la tabla prevista en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento.

10. Indicar que los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación propuestos deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder, siendo que el registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

El requisito de cuentas de control tiene por finalidad dotar a la SUNAT de las herramientas que le permitan realizar un control adecuado de la deducción de gastos por concepto de depreciación, determinados conforme a los porcentajes de depreciación propuestos.

²⁵ Entendiéndose como tales a aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en las disposiciones que mencionan en el numeral anterior.

²⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, publicado el 22.4.2009 y normas modificatorias.



11. Señalar expresamente que los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en el Decreto Legislativo que al efecto se apruebe, pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Asimismo, indicar que para efecto del citado Decreto Legislativo son de aplicación las normas contenidas en la Ley y en el Reglamento, en cuanto no se opongan a lo allí previsto.

12. También se establece que el régimen especial de depreciación regulado en el presente Decreto Legislativo no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de la presente norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo renuncia a dichos convenios o contratos.

La razón que subyace a esta disposición es que tales inversiones ya cuentan con flujos proyectados basándose en las tasas de depreciación, reglas y procedimientos regulados en el régimen general o normas vigentes al momento de suscripción del convenio de estabilidad jurídica o contrato con cláusulas de estabilidad tributaria, no requiriendo un tratamiento especial.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO



A fin de aproximar el efecto de la propuesta legislativa sobre los ingresos fiscales se realiza un cálculo tomando cifras de la composición del activo fijo declaradas en la última declaración jurada anual del impuesto a la renta cuya información se tiene disponible, esto es, la correspondiente al ejercicio gravable 2018. Con ello se estima una deducción adicional y potencial por concepto de depreciación anual ascendente a S/ 4 881 millones, la cual tendría un impacto en la caja fiscal anual de S/ 1 440 millones.

Al respecto, es importante tener presente que no se trata de una pérdida definitiva de recaudación sino tan solo de un diferimiento en el pago del impuesto a la renta, pues dichos montos se recuperarán en los años siguientes de aplicado el incremento en los porcentajes de depreciación. Así, lo que se pretende es acelerar la recuperación de la inversión y mantener recursos en las empresas durante los primeros años de realizada la misma.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto no conlleva la modificación de ninguna disposición normativa.

por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

16.2 Las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos referidos en el párrafo 16.1 son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso a que se refiere el párrafo 16.3.

16.3 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

16.4 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

Artículo 17. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Tercera. Transparencia

La SUNAT publica en su Portal de Transparencia el número de sujetos acogidos al RAF sin identificarlos, así como el monto de la deuda acogida. Dicha publicación se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF.

Mediante decreto supremo se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866210-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1488

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto a los plazos de depreciación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN Y MODIFICA PLAZOS DE DEPRECIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como modificar los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, ello a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN

Artículo 3. Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones

3.1 A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se depreciarán, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con las siguientes condiciones:

a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

3.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

Artículo 4. Costos posteriores

Tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo

anterior, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

Artículo 5. Depreciación de equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre

A partir del ejercicio gravable 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla, hasta su total depreciación:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Equipos de procesamiento de datos	50,0%
2	Maquinaria y equipo	20,0%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA2007 (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33,3%
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico).	50,0%

Artículo 6. Disposiciones sobre la depreciación

El régimen especial de depreciación para los bienes a que se refiere el presente capítulo, se sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta.
- b) Los porcentajes de depreciación previstos en el presente capítulo son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en el presente capítulo que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
- d) Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 5 que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa que resulte de la tabla allí prevista a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

CAPÍTULO III

DEPRECIACIÓN APLICABLE AL ACTIVO FIJO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO, RESTAURANTES Y OTROS

Artículo 7. Depreciación de edificios y construcciones

7.1 Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del veinte por ciento (20%) anual.

7.2 Los edificios y construcciones a los que se aplica el porcentaje de depreciación previsto en este artículo son aquellos que, en esos ejercicios gravables, sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.

7.3 Lo previsto en este artículo se aplica respecto de los edificios y construcciones a los que no les resulte de aplicación el régimen especial de depreciación a que se refieren los artículos 3 y 4.

Artículo 8. Depreciación de vehículos de transporte terrestre

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9. Cuentas especiales de control

9.1 Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en el presente Decreto Legislativo deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.

9.2 El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Artículo 10. Aplicación de porcentajes mayores

Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en este Decreto Legislativo, pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Artículo 11. Aplicación de las normas del régimen general del impuesto a la renta

Para efecto del presente Decreto Legislativo son de aplicación las normas contenidas en la Ley y en su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 12. Exclusión

Lo previsto en el presente Decreto Legislativo no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.

Artículo 13. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2021.

SEGUNDA. Establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros

Para efecto de lo previsto en el capítulo III, se considera establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, y restaurantes y servicios afines, a aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado

por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR; y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios.

Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC.

TERCERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar en su Portal de Transparencia la siguiente información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en el presente Decreto Legislativo de acuerdo a lo siguiente:

i) Establecer el monto global de la deducción, efectuada a partir del 2021, que corresponda a gastos por depreciación en el marco del presente Decreto Legislativo.

ii) Número de contribuyentes y monto global de la deducción efectuada de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario previsto en el presente Decreto Legislativo diferenciando el sector al que pertenecen, de acuerdo a la información del CIU principal declarado por el contribuyente.

CUARTA. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866210-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1489

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19, así como medidas para reorganizar los servicios de salud, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, en el mismo orden de ideas, mediante el numeral 7 del artículo 2 la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de dictar medidas en favor de, entre otros, los pueblos indígenas u originarios, a fin de proteger su salud

y seguridad, incluyendo en este último caso, la variación de su situación jurídica, así como establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, en el marco del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, los pueblos indígenas u originarios constituyen un sector de la población peruana en situación de vulnerabilidad; cuya realidad se agrava en el caso de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, quienes se caracterizan por su alta vulnerabilidad sociocultural, inmunológica y territorial;

Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, a efectos de prevenir el contagio del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar que el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, implemente acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, a efectos de:

a) Garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, a través del diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones; sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

b) Promover la prestación de servicios públicos en la lengua materna con énfasis en la población perteneciente a un pueblo indígena u originario, tomando en cuenta las necesidades y condiciones específicas de mujeres y hombres de los pueblos indígenas.

c) Asegurar mecanismos de articulación con entidades públicas que destinen servicios para la atención de la población indígena u originaria, con criterios de pertinencia, adecuación cultural y de género, oportunidad, eficiencia y calidad.

d) Salvaguardar la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas u originarios, con especial atención en aquellos pueblos que se encuentran en situaciones de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.